

RESOLUCION-TEL-642-22-CONATEL-2014**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, establece: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, según el Art. 76 de la Constitución que consagra el debido proceso, entre otras garantías, dispone en su numeral 3 que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece: "*Artículo 110. La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.*"

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece respecto al procedimiento administrativo para las sanciones: "*Artículo 118.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor.*"

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, señala: "*Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de*

MUS
→
①
→
I
→
X

RESOLUCIÓN-TEL-642-22-CONATEL-2014

las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, En el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008, se establece:

- **Capítulo IV: "Obligaciones de la Sociedad Concesionaria".- Cláusula Doce.- Obligaciones generales:**

"DOCE PUNTO UNO (12.4) Asegurar el acceso gratuito de todos sus Usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL;"

- **Capítulo IX: "Régimen de protección del usuario".- Cláusula Cuarenta y uno.- Derechos de los Usuarios:**

"CUARENTA Y UNO PUNTO DIEZ (41.10) Servicios de asistencia: (...) b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales. La obligación está sujeta a que los servicios públicos de emergencia existan en la localidad y el acceso a ellos sea brindado de forma gratuita por la Sociedad Concesionaria. Esta obligación podrá ser alternativamente cumplida, redireccionando las llamadas a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones"

- **Capítulo XII: "Incumplimientos Contractuales y Sanciones":**

"CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO (51.1) En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la (sic) SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato."

"CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2) Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales Doce punto cuatro (12.4) y Cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)."

"CLÁUSULA CINCUENTA Y OCHO. - APELACIÓN E IMPUGNACIÓN.- CINCUENTA Y OCHO PUNTO UNO (58.1) En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la resolución de la SUPTEL, la podrá apelar ante el CONATEL en un Plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente."

Que, mediante Boleta Única No. ST-IRN-2013-041, de 22 de abril de 2013, notificada a CONECEL S.A., el 24 de abril de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones consideró que la Operadora al no permitir el acceso al número de emergencia 159 de la Función de Transparencia y Control, el día 5 de marzo de 2013, según lo verificado por técnicos del Organismo Técnico de Control ha contravenido lo estipulado en el CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAUSULA DOCE número Doce punto cuatro, del Contrato celebrado entre la SENATEL y CONECEL S.A., incurriendo en un incumplimiento contractual, establecido en la cláusula 52 que establece como incumplimiento de segunda clase "No prestar

RESOLUCIÓN-TEL-642-22-CONATEL-2014

acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 12.4 y 41.10, literales b) y c) del contrato de concesión.

Que, mediante escrito ingresado a la SUPERTEL, el 14 de junio de 2013, la Operadora CONECEL S.A., dió contestación a la Boleta Única ST-IRN-2012-00127, de 22 de abril de 2012.

Que, mediante Resolución ST-IRN-2013-000074 de 28 de junio de 2013, notificada a la empresa CONECEL S.A., la Superintendencia, resolvió: "Art. 2.- Disponer al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, preste el acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Concesión. Art. 3.- Imponer al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, de acuerdo con la sanción determinada para los incumplimientos de segunda clase en la Cláusula Cincuenta y Cinco punto Dos, del contrato vigente, de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico, una multa de 39.750 USD (Treinta y nueve mil setecientos cincuenta dólares delos Estados Unidos de América) que es el 25% del máximo estipulado, en dicha cláusula, tomando en cuenta además que la Cláusula Cincuenta y Seis: Atenuantes, agravantes y graduación de las sanciones, determinados en el contrato de concesión y lo previsto en el principio Constitucional, estipula que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones y tomando en cuenta que existen dos agravantes y ninguna atenuante, por lo que el 100% dela multa ha sido dividida para 8 factores, que son cuatro atenuantes y cuatro agravantes, cada una con una valoración de 12.5%, cada una, al existir dos agravantes el valor dela sanción es del 25% del máximo de la sanción; y por cuanto el Salario Básico Unificado que rige a partir del 1 de enero de 2013, está fijado en USD 318 dólares."

Que, mediante escrito No. GR-690-2013, de 24 de julio de 2013, CONECEL S.A., interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución ST-2013-0074, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 28 de junio de 2013,

Que, la Delegada del Secretario Nacional de Telecomunicaciones (E), mediante acto de trámite de 2 de julio de 2014, entre otros aspectos, avocó conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Rosa Virginia Nakagawa, a nombre de la compañía CONECEL S.A., ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la Resolución ST-IRN-2013-0074 de 28 de junio de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; agregó al expediente el informe de admisibilidad a trámite presentado por la Dirección General Jurídica constante en el Informe Jurídico No. 0070, de 2 de julio de 2013, y admitió a trámite el recurso planteado.

Que, mediante Oficio ITC-2014-1352 de 11 de julio de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención a la providencia dictada el 2 de julio de 2014, remitió copia certificada del expediente que contiene el Proceso Administrativo iniciado con la emisión de la Boleta única No. ST-IRN-2013-041, de 22 de abril de 2013, que dió como resultado la emisión de la Resolución No. ST-IRN-2013-0074 de 28 de junio del 2013. Que, según Informe Técnico Jurídico No. 79, emitido por las Direcciones Generales de los Servicios Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, el 29 de julio de 2014, se hace un análisis pormenorizado de los argumentos de la operadora en su escrito de apelación y de los argumentos de sustento de la Resolución ST-2013-0074, de 28 de junio de 2013, emitida por la SUPERTEL.

Que, en el Recurso de Apelación presentado al CONATEL, mediante escrito No. GR-690-2013 la operadora CONECEL S.A. argumenta:

"(...) desprende de la información contenida en los CDRs adjuntos al presente procedimiento, en nuestra contestación a la Boleta Única correspondiente, existen llamadas realizadas a los numero de emergencia, originadas desde las zonas y en horarios causa de la Boleta Única materia de esta contestación, incluso y, como Ustedes podrán observar, existen llamadas realizadas al número 159.

(...) detengámonos a analizar la información contenida en los CDRs adjuntos, donde se demuestra que en el mismo día en que se emitió el informe que dio pie a la Boleta Única que concluyo con

2015
I
x

RESOLUCIÓN-TEL-642-22-CONATEL-2014

esta sanción, se realizaron llamadas a todos los números de emergencia, llamadas que solo funcionaron correctamente, fallando, según dice el informe y, la propia Boleta Única solo UNA (1) LLAMADA realizada al 159. Ahora bien señores Vocales, según el presente expediente se trató de una sola llamada dentro del total de llamadas efectuadas a números de emergencia.

Ahora bien, tal como se desprende del material probatorio presentado en la instancia administrativa inferior y, que debe ser incorporada a esta Apelación como prueba de nuestra parte, en días anteriores y posteriores a la fecha de verificación por parte de la SUPERTEL se realizaron, desde los cantones antes señalados por la Resolución, llamadas hacia el número 159 de forma normal.

Entonces, en el presente caso, **no solo que la Intendencia Regional Norte, NO ha demostrado de manera clara e inequívoca que la falla en el servicio del número de emergencia 159 se debió a causas imputables a CONECEL S.A y no a la Operadora receptora, en este caso CNT E.P., sino que además y, como se demuestra en los CDRs adjuntos, existen, llamadas realizadas desde la zona determinada en la Boleta Única a todos los números de Emergencia, incluido el 159 y, dentro de las fechas indicadas, lo que nos hace presumir que no existió una interrupción permanente del servicio por parte de CONECEL S.A. más aún, si todas las llamadas realizadas al resto de números de Emergencia fueron realizadas sin inconvenientes.**

(...) una llamada de esta naturaleza, existen dos operadoras involucradas, una de ellas es la operadora CNT (la receptora de la llamada) y, la otra que es la Operadora desde la que se efectúa la llamada (CONECEL en el presente caso). Entonces, si es que existen dos involucrados señores Vocales, necesariamente dentro del procedimiento administrativo sancionador se debió haber demostrado, por parte de la SUPERTEL que, la imposibilidad de conexión al número 159 se debió a la responsabilidad de CONECEL exclusivamente. De lo contrario y, como sucede en el presente caso, se podría entender que se le está pretendiendo inculpar a mi Mandante por un hecho por el que tal vez no tenga responsabilidad alguna."

Que, según Informe Técnico Jurídico No. 79, emitido por las Direcciones Generales de los Servicios Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, el 29 de julio de 2014, se hace un análisis pormenorizado de los argumentos de la operadora en su escrito de apelación y de los argumentos de sustento de la Resolución ST-IRN-2013-0074, de 28 de junio de 2013, emitida por la SUPERTEL.

Que, Mediante escrito GR-1003-2014 de 28 de mayo de 2014, CONECEL S.A. manifiesta que "...en el procedimiento de sanción considerado en la Resolución ST-IRN-2013-0074 -actualmente en vía de recurso de apelación ante el CONATEL- se ha configurado el silencio administrativo positivo, por lo que dicho recurso ha sido resuelto a favor del administrado..."

Que, según Informe Técnico Jurídico No. 79, emitido por las Direcciones Generales de los Servicios Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, el 29 de julio de 2014, respecto al silencio administrativo positivo manifiesta: "El Art. 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso. El procedimiento administrativo sancionador, no ha previsto, es decir, no se ha pactado la posibilidad de aplicar la figura del silencio administrativo positivo, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 177 del ERJAFE. No obstante nos encontramos frente a una sanción contractual, tipificada y sancionada en el contrato de concesión y sujeta al procedimiento allí previsto, considerando la cláusula 58.1 que la Sociedad Concesionaria que no estuviera de acuerdo con la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la podrá apelar ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. No encontrándose previsto en este tema contractual la aplicación del silencio administrativo positivo, el CONATEL conserva su facultad de resolver, conforme lo previsto en el Art. 115 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. (...)

RESOLUCIÓN-TEL-642-22-CONATEL-2014

CONECEL S.A., suscribió con el Estado ecuatoriano un contrato público, de naturaleza administrativa, por medio del cual se le otorgó una concesión para prestar el Servicio Móvil Avanzado. En dicho contrato se pactó en forma libre y voluntaria un régimen de infracciones y sanciones contractuales, dentro del cual se regula un procedimiento para imponer las sanciones por la Superintendencia de Telecomunicaciones, entidad ésta, que ejerce la potestad sancionadora y que para el presente caso, se pronunció en vista del incumplimiento contractual, con la Resolución ST-IRN-2013-0074 de 28 de junio de 2013, quedando el derecho de CONECEL S.A., para apelar ante el CONATEL, en el caso de no estar de acuerdo con la sanción."

Que, mediante oficio SNT-2014-1629, de 14 de agosto de 2014, se presenta el Informe Técnico Jurídico No. 79, de 29 de julio de 2014, emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el cual se concluye y recomienda:

"Por lo expuesto anteriormente, fundamentando el análisis técnico-jurídico, en los antecedentes y base de orden legal y contractual considerados en el presente Informe, se concluye que la Resolución ST-IRN-2013-0074, de 28 de junio de 2014, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que se ha ceñido a las normas constitucionales, legales y contractuales, por tanto la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las que se funda y al explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar el recurso de apelación presentado por CONECEL S.A."

En ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

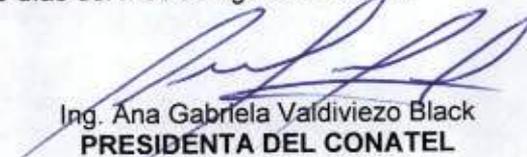
ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del Informe Técnico y Jurídico No. 79, de 29 de julio de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

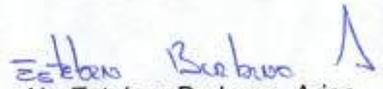
ARTÍCULO DOS. Desestimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A., según oficio GR-690-2013, de 24 de julio de 2013, por cuanto la Resolución ST-IRN-2013-0074 de 28 de junio de 2013, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

ARTÍCULO TRES. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa CONECEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M. a los 29 días del mes de agosto de 2014.


Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black
PRESIDENTA DEL CONATEL


Ab. Esteban Burbano Arias
SECRETARIO DEL CONATEL

87

115